

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RRV-8/2016

**RECORRENTE: VICTORIA GUTIÉRREZ
PÉREZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
XALAPA, ESTADO DE VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado con la clave **SUP-RRV-8/2016**, promovido por Victoria Gutiérrez Pérez, en contra de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, a fin de controvertir la sentencia de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-160/2016, y

RESULTANDO:

SUP-RRV-8/2016

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la recurrente hace en su escrito de demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El nueve de noviembre de dos mil quince inició el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), en el Estado de Veracruz para elegir Gobernador y Diputados al Congreso local.

2. Lineamientos sobre candidaturas independientes. El cuatro de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano aprobó los “...*LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES...*” en la mencionada entidad federativa.

En la misma fecha, el mencionado Consejo General aprobó la “...*CONVOCATORIA A LAS Y LOS CIUDADANOS INTERESADOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE EN OBTENER SU REGISTRO COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL Y DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA, AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016 Y SUS ANEXOS COMPLEMENTARIOS. EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO (DOS MIL QUINCE-DOS MIL DIECISÉIS) 2015-2016*”.

3. Constancia de aspirantes a candidatas independientes. El veinticuatro de enero de dos mil dieciséis, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del citado organismo electoral local otorgó a **Victoria Gutiérrez Pérez** y **Bella Sonia Arreola Trujillo**, la constancia que las acreditó con

la calidad de aspirantes a candidatas independientes, como propietaria y suplente, respectivamente, al cargo de Diputada local por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral local veintinueve (29), con cabecera en Coatzacoalcos, en el Estado de Veracruz, para el periodo dos mil dieciséis-dos mil dieciocho (2016-2018).

4. Acuerdo A102/OPLE/VER/CG/16-04-16. El veintidós de abril de dos mil dieciséis, Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano aprobó el acuerdo **A102/OPLE/VER/CG/16-04-16** en el cual determinó, entre otros aspectos, que las integrantes de la fórmula encabezada por **Victoria Gutiérrez Pérez** no obtuvieron el derecho a ser registradas para contender al aludido cargo de elección popular, al no haber cumplido el requisito del porcentaje de firmas de respaldo ciudadano, conforme a lo dispuesto en el Código Electoral local.

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticinco de abril de dos mil dieciséis, Victoria Gutiérrez Pérez promovió, *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo precisado en el apartado cuatro (4) que antecede.

La Sala Regional Xalapa integró el expediente del juicio ciudadano, el cual se radicó con la clave **SX-JDC-160/2016**.

6. Sentencia Sala Regional. El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del

SUP-RRV-8/2016

ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-160/2016, cuyos puntos resolutive son al tenor siguiente.

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el **Acuerdo A102/OPLE/VER/CG/16-04-16** del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Se **ordena** al citado Consejo General que dé cumplimiento a esta sentencia en los términos precisados en el Considerando Sexto de esta ejecutoria.

TERCERO. El Consejo General en cita deberá **hacer del conocimiento** de esta Sala Regional el cumplimiento dado a la sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

CUARTO. Se **apercibe** a los integrantes del referido Consejo General que de no cumplir esta sentencia en los plazos y términos precisados con antelación, se les aplicará alguna de las medidas de apremio contempladas en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[...]

7. Incidente de inejecución de sentencia. El siete de mayo de dos mil dieciséis, Victoria Gutiérrez Pérez promovió incidente de inejecución de sentencia precisada en el apartado seis (6) que antecede.

8. Sentencia incidental impugnada. El dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia incidental en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-160/2016, cuyo punto resolutivo es al tenor siguiente.

[...]

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Victoria Gutiérrez Pérez.

[...]

II. Recurso de Revisión. Disconforme con lo resuelto en la sentencia citada en el apartado ocho (8), del resultando que antecede, el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, Victoria Gutiérrez Pérez presentó, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, escrito de demanda de recurso de revisión.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio TEPJF/SRX/SGA-747/2016, de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día diecinueve, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral remitió el escrito de demanda, con sus anexos, el cual fue radicado en esta Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-RRV-8/2016.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RRV-8/2016, con motivo del recurso de revisión promovido por Victoria Gutiérrez Pérez.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por acuerdo de veinte de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de revisión al rubro indicado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la *"Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral"*, volumen 1 (uno) intitulado *"Jurisprudencia"*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."**

Lo anterior, obedece porque se trata de determinar lo conducente respecto del ocurso presentado por Victoria Gutiérrez Pérez por el cual promueve *"RECURSO DE REVISIÓN"*, pues lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Precisión de acto impugnado. Del análisis del escrito de demanda presentado por Victoria Gutiérrez

Pérez, se advierte que aduce expresamente controvertir la sentencia de mérito de cuatro de mayo de dos dieciséis, emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-160/2016.

Asimismo, se advierte que su causa de pedir la sustenta en que la autoridad responsable se niega a dictar los medios de apremio previstos en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, pues aduce que existe desacato judicial respecto de la sentencia de cuatro de mayo, al no desvirtuar *“El apoyo y Respaldo ciudadano a mi candidatura”*, con lo cual se vulneran sus derechos ciudadanos.

En ese orden de ideas, es evidente que sus conceptos de agravio están dirigidos a impugnar la sentencia incidental de inejecución del juicio ciudadano SX-JDC-160/2016, resuelto con fecha dieciséis de mayo de dos dieciséis, por lo que se debe de tener como acto impugnado esa sentencia incidental.

TERCERO. Improcedencia y desechamiento. Esta Sala Superior concluye que el recurso de revisión al rubro indicado es improcedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, relacionado con el diverso numeral 25 y 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del citado medio de impugnación.

Lo anterior es así, porque en el artículo 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece lo siguiente:

[...]

Artículo 35

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

[...]

Del artículo trasunto se constata que el recurso de revisión es procedente para impugnar los actos o resoluciones que causen un agravio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral a nivel distrital y local, que no sean de vigilancia.

Ahora bien, en el particular, Victoria Gutiérrez Pérez controvierte la resolución incidental de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-160/2016.

Lo anterior hace evidente que el recurso de revisión previsto en el artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, no es el medio idóneo para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que resulta improcedente tal recurso.

Por tanto, toda vez que en el recurso de revisión al rubro indicado la recurrente controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, es inconcuso que el recurso es improcedente.

Así las cosas, al no ser viable controvertir, mediante recurso de revisión, las sentencias emitidas por alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, lo procedente, conforme a Derecho, es declarar la improcedencia del recurso al rubro indicado.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior ha considerado reiteradamente que ante la pluralidad de medios de impugnación es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, se equivoque en la elección del juicio o recurso procedente para alcanzar su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Tal criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia **1/97**, consultable a fojas cuatrocientas a cuatrocientas dos de la *"Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, volumen 1 (uno) intitulado *"Jurisprudencia"*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA."**

Ahora bien, si bien es cierto que el recurso de reconsideración es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional

SUP-RRV-8/2016

especializado y que, en principio el recurso de revisión identificado con la clave SUP-REC-8/2016, lo procedente sería reencausarlo a ese medio de impugnación, sin embargo, a ningún fin u objeto jurídico eficaz conduciría, porque de las constancias de autos, se advierte que es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la **recurrente pretende controvertir una sentencia incidental la cual no es de fondo**, dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral.

Al caso cabe precisar, que de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, regulado por la invocada Ley de Medios de Impugnación, supuesto que no se concreta en este caso.

En este sentido, el artículo 61 de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales,

cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia **32/2009**, de esta Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", páginas seiscientos treinta a seiscientos treinta y dos, cuyo rubro es: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**".

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia **19/2012** y **17/2012**, de esta Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", páginas seiscientos veinticinco a seiscientos veintiocho, con los rubros siguientes: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**" y "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**".

SUP-RRV-8/2016

A lo expuesto cabe agregar que, conforme a la misma jurisprudencia de esta Sala Superior, igualmente se ha considerado procedente, el comentado recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia **10/2011**, de esta Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", a fojas seiscientos diecisiete a seiscientos diecinueve, con el rubro: "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**".

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. en términos de la tesis de jurisprudencia **26/2012**, de esta Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", a fojas seiscientos veintinueve a seiscientos treinta, con el rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**"

PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia **28/2013**, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 6 (seis), número 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la tesis de jurisprudencia **12/2014**, de esta Sala Superior, consultable a páginas veintisiete a veintiocho de la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”.**

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la tesis de jurisprudencia **5/2014**, de esta Sala Superior, consultable a

SUP-RRV-8/2016

páginas veinticinco a veintiséis de la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia incidental de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, dictada en el incidente de inejecución de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-160/2016, el cual, de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se constata que la autoridad responsable sólo analizó cuestiones de legalidad, al considerar que la materia del incidente se constreñía a determinar sí, como lo aducía la recurrente, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano le había impedido el acceso a las cédulas de respaldo ciudadano durante el plazo que se le otorgó en la sentencia de mérito para que subsanara las inconsistencias detectadas en ellas y en ese sentido si se había inobservado o no lo resuelto por la mencionada Sala Regional responsable.

En efecto, del análisis de las constancias de autos, y en especial, de la sentencia incidental impugnada, se constata que la Sala Regional responsable, únicamente hizo un estudio de legalidad para resolver la *litis* incidental sometida a su conocimiento y decisión, porque si bien dictó sentencia en la cual resolvió la cuestión incidental, lo cierto es que no inaplicó, expresa o implícitamente, una norma jurídica electoral legal o intrapartidista por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tampoco hizo pronunciamiento alguno de constitucionalidad o de control de convencionalidad, al resolver el mencionado incidente de incumplimiento de la sentencia de mérito emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-160/2016.

Lo anterior, porque la Sala Regional Xalapa se limitó a analizar cuestiones de legalidad, tal como se advierte de las constancias, toda vez que la *litis* se centró en determinar si el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano en algún momento le negó el acceso a las cédulas de respaldo ciudadano, o que no le hubiera entregado el documento “*de la verificación de las cédulas*”, a efecto de que la ahora recurrente estuviera en aptitud jurídica de subsanar las inconsistencias detectadas en la respectiva verificación, de lo cual la autoridad responsable no advirtió ni aun de manera indiciaria el supuesto incumplimiento por parte del mencionado Consejo General local, en razón de que no se encontraba respaldado con algún elemento de prueba que así lo evidenciara, lo que le impidió hacer pronunciamiento en cuanto al fondo del litigio sometido a su conocimiento y decisión, razón por la cual, determinó

SUP-RRV-8/2016

declarar infundado el incidente y tener por cumplida la sentencia de mérito.

En ese orden de ideas, es claro que lo anterior es un tema de estricta legalidad, sin que la autoridad responsable hubiera hecho pronunciamiento relativo a la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma en específico. Aunado a lo anterior, la ahora recurrente tampoco alega la omisión de la Sala Regional responsable de llevar a cabo un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, en términos de los criterios que han quedado precisados, sino que se limita a un estudio y resolución de una controversia de legalidad.

En efecto, Victoria Gutiérrez Pérez aduce violaciones legales atribuidas a la Sala Regional responsable, pues sólo se limita a manifestar que la sentencia impugnada le causa agravio porque la autoridad responsable se niega a dictar los medios de apremio contemplados en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, pues el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, incumplió la sentencia de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, al no desvirtuar *“El apoyo y Respaldo ciudadano a mi candidatura”*, con lo cual considera que se vulneran sus derechos ciudadanos al negarse a ejecutar los medios de apremio ordenados en la sentencia de mérito, para el caso de incumplimiento por parte del mencionado Consejo General, lo cual evidentemente es un aspecto de legalidad sin que se actualice la hipótesis prevista en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurrente no formula conceptos de agravio tendentes a evidenciar que la Sala Regional responsable hizo un análisis

inadecuado o indebido de la inconstitucionalidad de una ley o precepto.

En consecuencia, y por las razones y fundamentos que anteceden, al no estar controvertida una sentencia de fondo y no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstos en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco de los establecidos en los criterios de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no procede reencausar el recurso de revisión al rubro indicado a recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de revisión al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE: **por correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, y **por estrados** a la actora, al no haber señalado domicilio en la ciudad sede de esta Sala Superior, así como a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

SUP-RRV-8/2016

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ